

RESOLUCIÓN No 076
(27 de Julio del 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRAMITE INTERNO PARA LAS
INDAGACIONES PRELIMINARES, LOS PROCESOS ORDINARIOS Y
VERBALES DE RESPONSABILIDAD FISCAL"**

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA

En uso de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las previstas en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 272 ibídem, la Ley 42 de 1993, artículo 165 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 268 inciso 5° de la Constitución Nacional, establece dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, el establecimiento de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el inciso 1° del artículo 272 de la Carta Política, declara que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Que el artículo 155 de la Ley 136 del 2004, define que las Contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Que de acuerdo con la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, todas las entidades públicas deberán disponer de un Manual de Procesos y Procedimientos, donde se detallen las actividades, operaciones y tareas que deben ejecutar los servidores públicos para el cumplimiento de la misión institucional.

Que mediante la Resolución No 065 del 20 de agosto del 2010, se modificó la Resolución No 043 del 1 de septiembre del 2005, frente a las competencias en la Contraloría Municipal de Dosquebradas para el trámite de la indagación preliminar, del proceso de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No 132 de diciembre 28 del 2012, se adoptó el Manual de Procesos y Procedimientos de la Contraloría Municipal de Dosquebradas.

Que mediante la Resolución No 134 de noviembre 24 del 2014, se introdujeron algunas modificaciones al manual de procesos y procedimientos de la Contraloría

Municipal de Dosquebradas, adoptado a través de la Resolución No 132 del 28 de diciembre del 2012.

Que mediante la Resolución No 135 de noviembre 24 del 2014, se modifica la Resolución No 065 de agosto 20 del 2010.

Que con el fin de dar cumplimiento a la Ley 610 del 2000 que establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, se impone el señalamiento de competencias y funciones de conformidad a la estructura de la Contraloría Municipal de Dosquebradas; adicionalmente, el artículo 64 de la misma norma, establece que para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Que mediante la Ley 1474 del 12 de julio del 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, se creó el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal y se modificaron disposiciones referentes al proceso ordinario.

Que la Contraloría Municipal de Dosquebradas, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. ADOPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procédase a la adopción de un trámite interno para desarrollar las diferentes etapas de los procesos ordinarios y verbal de responsabilidad fiscal y las indagaciones preliminares, a iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de cualquiera de los sistemas de control fiscal, por solicitud que en tal sentido formulen otras entidades y a raíz de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana.

ARTICULO 2°. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional artículo 268 inciso 5° y artículo 272 inciso 1°, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, el Contralor Municipal de Dosquebradas es competente para conocer del proceso de Responsabilidad Fiscal y de acuerdo con la estructura de este ente de control, la competencia ha quedado establecida en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a través de la Resolución interna No 065 de Agosto 20 de 2010, otorgándole amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación.

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS. El trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal por parte de este ente de control, se desarrollaran conforme a los principios previstos en los artículo 29 y 209 de la

Constitución Nacional, artículo 8° de la Ley 42 de 1993, artículo 2° de la Ley 610 de 2000, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y demás normas que resulten concordantes sobre la materia.

ARTICULO 4°. ACTUACIONES PREPROCESALES. Si como resultado de una queja o denuncia presentada por cualquier persona u organización ciudadana, de oficio, como consecuencia del ejercicio de cualquiera de los sistemas de control fiscal o por solicitud que en tal sentido formulen otras entidades, se expongan hechos que puedan dar lugar a la existencia de un detrimento patrimonial al Estado; la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro de un término máximo de tres (3) meses, deberá determinar el trámite a seguir, bien sea, declarar la apertura de indagación preliminar, proceso de responsabilidad fiscal ordinario o verbal según sea el caso, o proceder al archivo del hallazgo en caso de no encontrarse estructurados los elementos de ley para la apertura.

ARTICULO 5°. COMISIÓN. El funcionario competente podrá comisionar para el conocimiento y trámite de las investigaciones y la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo, quien proyectará la decisión que corresponda, de conformidad con la Ley 610 del 2000.

ARTICULO 6°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de no existir certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, se podrá ordenar indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales procederá la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de las diligencias, de conformidad con las disposiciones de la Ley 160 de 2000.

ARTICULO 7°. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado; cuando como resultado de una indagación preliminar, denuncia ciudadana, hallazgo fiscal, del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control o de manera oficiosa, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal, según corresponda.

ARTICULO 8°. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma; de conformidad con las causales de impedimento y recusación previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento en caso de presentarse cualquiera de las causales de impedimento y recusación será el establecido en el artículo 35 de la Ley 610 del 2000 y en las normas que resulten concordantes sobre la materia.

ARTICULO 9°. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que

el funcionario que las ordene tenga que prestar caución, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 103 de la Ley 1474 del 2011.

También se podrá solicitar el desembargo en cualquier momento del proceso cuando se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y aprobado por quien decretó la medida.

ARTICULO 10°. ORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTES. La organización de los expedientes de los procesos de responsabilidad fiscal, debe ajustarse a lo previsto en las tablas de retención documental de la Contraloría Municipal de Dosquebradas y las normas del archivo general de la Nación sobre la materia.

En el trámite del proceso sea verbal debe existir un expediente que contenga las evidencias del hallazgo, el auto de cierre de la indagación preliminar en caso que la hubiera, el auto de apertura e imputación, el material probatorio, las grabaciones de las respectivas audiencias, entre otros.

Para el trámite de la segunda instancia se remite al superior jerárquico el original del expediente.

CAPITULO II

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 11°. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se hayan identificado a los presuntos responsables fiscales a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, a quienes deberá notificárseles personalmente dicha decisión. Contra este auto no procede recurso alguno. El auto de apertura debe contener los requisitos establecidos en el artículo 41 de la ley 610 del 2000.

ARTICULO 12°. NOMBRAMIENTO APODERADO DE OFICIO. Si algún presunto responsable no comparece al proceso, no puede ser localizado, o si una vez citado no comparece, se notificará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011, y se le nombrará apoderado de oficio para que ejerza el derecho de defensa del implicado durante el curso del proceso o hasta cuando éste comparezca; de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 610 del 2000.

ARTICULO 13°. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA. Surtida la notificación del auto de apertura en el proceso ordinario de responsabilidad, los presuntos responsables podrán ser citados a versión libre y espontánea, quienes pueden comparecer a esta diligencia con o sin apoderado; oportunidad en la que pueden aportar, controvertir y solicitar pruebas conducentes y pertinentes como garantía de su defensa. En caso que el presunto responsable fiscal no comparezca el día y hora fijada para llevar a cabo la diligencia, se hará una nueva citación la cual se comunica por escrito. Cuando un sujeto procesal no desea rendir versión libre, podrá presentar un escrito con los argumentos defensivos antes de proferirse el auto de imputación.

ARTICULO 14°. PRACTICA DE PRUEBAS. Surtida la notificación del auto de apertura en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se podrán practicar todos los medios de prueba legalmente reconocidos, de oficio o por solicitud de cualquiera de los investigados, dentro del término establecido en el artículo 107 de la ley 1474 del 2011; vencido el término anterior, procederá el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 15°. ARCHIVO. Habrá lugar al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, cuando se configuren las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, el cual deberá ser remitido al superior funcional o jerárquico de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la misma norma.

ARTICULO 16°. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y TRASLADO PARA ALEGATOS. De considerarlo pertinente, el funcionario competente proferirá Auto de imputación de responsabilidad fiscal, conforme a los postulados del artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual debe ser notificado a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieran y a la Compañía de Seguros si la hubiere, de manera personal o en su defecto por aviso, en la forma y términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso se les designa apoderado de oficio, con quien se continúa el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

Una vez notificado el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, los presuntos responsables fiscales disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación personal o por aviso para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme al artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente, y deberá practicarlas en un término máximo de treinta (30) días. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con la cuantía e instancias del proceso (Art. 51 Ley 610 del 2000)

Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días. (Art. 52 Ley 610 del 2000)

ARTICULO 17°. FALLO. La decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal se denomina fallo que podrá proferirse con o sin responsabilidad fiscal, la cual deberá ser notificada personalmente o por aviso a los presuntos responsables y a las compañías de seguros vinculadas.

En el Fallo con responsabilidad fiscal la decisión debe contener certeza de la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal, la existencia de *una relación de*

causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario; se debe determinar en forma precisa la cuantía del daño causado actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes

Se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, frente al cual deberá surtirse grado de consulta conforme al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO 18°. RECURSOS. Contra el fallo con o sin responsabilidad fiscal proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a la cuantía y las instancias del proceso, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación; y deberán ser decididos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

ARTICULO 19°. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

CAPITULO III

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 20°. AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso verbal de responsabilidad fiscal inicia con el auto de apertura e imputación de responsabilidad, cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, acorde a los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante.

ARTICULO 21°. ASISTENCIA A AUDIENCIAS. Las audiencias serán presididas por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal el cual, estará acompañado del Profesional Universitario quien ejercerá funciones secretariales en el desarrollo de las mismas.

En caso de ausencia del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, este podrá comisionar al Profesional Universitario para que presida las audiencias y podrá comisionar en otro funcionario idóneo frente a las funciones secretariales, salvo las excepciones de ley.

Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalan y son válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalan y son válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

Cuando exista causa debidamente justificada, se pueden disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalando el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso. La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implica el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declara desierto.

Si el presunto responsable fiscal o su apoderado no acuden a la audiencia, ni justifican su inasistencia, se les designará un defensor de oficio.

ARTICULO 22°. AUDIENCIA DE DESCARGOS. Debe iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales; en esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma. La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.

En desarrollo de esta audiencia, los sujetos procesales podrán ejercer las actuaciones señaladas en el artículo 99 de la Ley 1474 del 2011.

ARTICULO 23°. AUDIENCIA DE DESICIÓN. El funcionario competente para decidir preside la audiencia y deberá declararla abierta, y le concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación

Terminadas las intervenciones el funcionario competente declara el debate culminado, y profiere en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se puede suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales se reanuda y se procede a dictar el fallo correspondiente, el cual se notifica en estrados, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

ARTICULO 24°. RECURSOS. Contra el fallo con o sin responsabilidad fiscal proceden los recursos de reposición y apelación, en consideración de las instancias del proceso los cuales deberán interponerse en la audiencia y, podrán sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Estos recursos serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

ARTICULO 25°. NOTIFICACIONES. En el proceso verbal de responsabilidad fiscal las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento y se dejará constancia en el expediente de la misma, se encuentren o no presentes en la audiencia, salvo que, la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación.

El auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley.

La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26°. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas: Cuando contra ellas no proceda ningún recurso, cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, en todo caso deberá remitirse en este punto a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO 27°. EFECTOS DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. En firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

La Contraloría Municipal de Dosquebradas deberá informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que se hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

La copia íntegra del fallo con responsabilidad fiscal deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se comunicará a la entidad afectada con el Fallo, para que se surtan los registros contables correspondientes, acatando lo dispuesto en la Ley 863 del 2003.

ARTICULO 28°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. En el proceso de responsabilidad fiscal se aplicaran los términos de caducidad y prescripción señalados en el artículo 9° de la Ley 610 del 2000; además, las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo señalado; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1474 del 2011 Artículo 120.

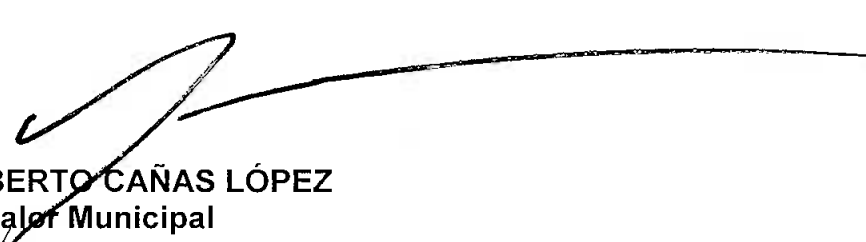
ARTICULO 29°. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. La realización, elaboración y trámite de las citaciones, notificaciones o comunicaciones que sean pertinentes dentro de las indagaciones preliminares y los procesos ordinarios y verbales de responsabilidad fiscal, estarán a cargo de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO 29°. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no previstos en el presente acto administrativo se aplicarán, en su orden, las disposiciones de la Ley 610 del 2000, la Ley 1474 del 2011, la Ley 1437 del 2011, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 30°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quinto de la Resolución No 065 del 20 de agosto del 2010 de este ente de Control.

Dada en Dosquebradas, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del 2016.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



FERNÁN ALBERTO CAÑAS LÓPEZ
Contralor Municipal

Proyectó: Laura Taborda Merchán - PU 